

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

KAREN SCHOOL, INC.

Recurrente

v.

SECRETARÍA AUXILIAR
DE POLÍTICA
CONTRIBUTIVA

Recurrida

KLRA202200486

*RECURSO DE
REVISION*

procedente de la
Secretaría de
Procedimiento
Adjudicativo del
Departamento de
Hacienda

Caso núm.:
2020-EC-266

Sobre: Exención
Contributiva

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2022.

Comparece ante este tribunal apelativo Karen School, Inc. (en adelante Karen School o la recurrente) mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Resolución* emitida por la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo (en adelante la SPA) del Departamento de Hacienda (en adelante el Departamento). Mediante esta, se confirmó la determinación de la Secretaría Auxiliar de Política Contributiva (en adelante la SAPC) del Departamento, la cual denegó la exención contributiva por institución educativa sin fines de lucro solicitada por la recurrente.

Por los fundamentos que se detallan a continuación, confirmamos el dictamen impugnado.

I.

El caso ante nuestra consideración tiene su génesis en el proceso de solicitud de exención contributiva iniciado por la recurrente ante el Departamento de Hacienda. A continuación, se

hace un relato cronológico de los hechos relevantes a la controversia.¹

El 19 de junio de 2015, Karen School adquirió los activos de Kelly's School a través de un contrato de compraventa suscrito en esa fecha.²

Durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018 la Sra. Karen Gutiérrez Del Arroyo fungió como Presidenta, Secretaria y Tesorera de Karen School, de acuerdo con los informes anuales presentados ante el Departamento de Estado.³

El 8 de mayo de 2018, el Departamento denegó una solicitud de exención contributiva presentada a nombre de Karen School, Inc.⁴

El 30 de julio de 2018, Karen School suscribió un contrato de arrendamiento con Malan Enterprise Inc., una compañía perteneciente al Sr. Emilio Gutiérrez Del Arroyo, hermano de Karen Gutiérrez Del Arroyo, la Presidenta de Karen School.⁵ En dicho contrato, Karen School compareció por sí y haciendo negocios como Kelly's School.⁶

El 10 de agosto de 2018, Karen School radicó una nueva Solicitud de Exención Contributiva bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 ante la SAPC del Departamento de Hacienda.⁷

¹ Algunos de estos hechos ocurrieron previo a la Solicitud de Exención Contributiva presentada por la parte recurrente, según fueron determinados por la *Resolución* objetada emitida por la SPA. Sin embargo, en esta sección, los hechos determinados en la misma se incluyen de forma cronológica, referenciados como corresponde mediante notas al calce.

² Véase el Apéndice del Recurso, Anejo I, *Resolución*, a la pág. 2.

³ *Íd.*, a la pág. 3.

⁴ *Íd.*, Anejo III, *Determinación de la SAPC*, a la pág. 27.

⁵ *Íd.*, Anejo I, a la pág. 2. Cabe notar que la *Resolución* impugnada nombra a la empresa incorrectamente como Marlan Enterprice, Inc. mientras que, como señala la parte recurrente, el nombre correcto es Malan Enterprise, Inc. Asimismo, aclaramos que el Sr. Emilio Gutiérrez Del Arroyo Vargas es hermano de Karen Gutiérrez Del Arroyo Vargas y no su padre.

⁶ *Íd.*

⁷ *Íd.*, Anejo II, *Solicitud de Exención Contributiva*, a las págs. 8-26.

El 10 de octubre de 2019, la SAPC denegó la Solicitud de Exención Contributiva presentada por Karen School, basándose en que la entidad no cualificaba como una organización sin fines de lucro exenta bajo la referida sección.⁸ Inconforme, el 26 de diciembre de 2019, Karen School presentó una solicitud de reconsideración de la determinación de la agencia.

El 10 de enero de 2020, Karen School solicitó al Departamento de Estado que se enmendaran sus informes anuales para cambiar a los oficiales de la corporación.⁹ En esa ocasión, Karen Gutiérrez Del Arroyo solicitó que se cambiaran los nombres y direcciones de los oficiales de la corporación, de forma tal que ella figurara como Presidenta; la Sra. Mari L. Font Santaella como Secretaria; y la Sra. Sandra Soto Rosa como Tesorera.

El 2 de septiembre de 2020, la SAPC emitió su determinación denegando la solicitud de reconsideración.¹⁰ La misma se notificó a la recurrente el día siguiente. El organismo administrativo reafirmó su decisión basándose en que: (1) las operaciones que Karen School llevaba a cabo son las mismas que Kelly's School, vendida a Karen School, y por las cuales, en una previa evaluación, el Departamento de Hacienda había denegado una solicitud de exención contributiva; (2) si bien Karen School cuenta con una Junta de Directores en cumplimiento de la Sección 1101.1(d)(2) de la Ley núm. 1-2011, el control de Karen School recaía en la familia Gutiérrez del Arroyo Vargas, al igual que ocurría bajo Kelly's School; y (3) las operaciones de Karen School constituyen un negocio para dicha familia, de forma tal que opera para beneficio de individuo en particular.¹¹ Por tanto, el foro administrativo recurrido dictaminó que Karen School tendría

⁸ *Íd.*, a la pág. 27.

⁹ *Íd.*, Anejo VI, a la pág. 190.

¹⁰ *Íd.*, a las págs. 27-29.

¹¹ *Íd.*, a las págs. 27-28.

la obligación de rendir la planilla de contribución sobre ingresos para corporaciones.

En desacuerdo con el dictamen, el 1 de octubre de 2020, Karen School radicó ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo una querrela para impugnar la determinación denegatoria de la SAPC.¹²

El 8 de marzo de 2021, la División de Incentivos Contributivos presentó su Contestación a Querrela, respondiendo a las alegaciones de Karen School y reafirmando la determinación de la SAPC.¹³ Es importante destacar, que allí se señaló que Karen School incumplía con estar organizada y operada para promover fines exentos, según requerido en la legislación regente, “toda vez que la misma se crea para beneficios de intereses privados, en este caso familia Gutiérrez Del Arroyo Vargas.”¹⁴ Se añadió que “Queda claramente establecido, que las operaciones que lleva a cabo la Querellante son las mismas operaciones que llevaba la familia Gutiérrez Del Arroyo Vargas, a través de Kelly’s School. Además, la Querellante se crea con capital proveniente de [la] familia Gutiérrez Del Arroyo Vargas y es controlada por [la] familia Gutiérrez Del Arroyo Vargas.”¹⁵

El 30 de agosto de 2021, Karen School radicó una moción solicitando que se emita una resolución final de forma sumaria.¹⁶ El 7 de octubre de 2021, la SAPC presentó su oposición a la solicitud de resolución sumaria de Karen School.¹⁷ Surge de la *Resolución* impugnada que este petitorio fue denegado el 14 de octubre posterior.

Así las cosas, el 9 de diciembre de 2021 se celebró la vista administrativa. En esta, la SAPC reafirmó su denegación de la

¹² *Íd.*, Anejo IV, a las págs. 30-101.

¹³ *Íd.*, Anejo V, a las págs. 102-120.

¹⁴ *Íd.*, a la pág. 107.

¹⁵ *Íd.*, a la pág. 108.

¹⁶ *Íd.*, a las págs. 121-271.

¹⁷ *Íd.*, Anejo VII, a las págs. 272-362.

exención solicitada y arguyó, entre otros asuntos, lo siguiente: (1) Karen School surgió a través de Kelly's School, fundada en el 1980, controlada por los miembros de la familia Gutiérrez Del Arroyo, para la cual se le denegó la exención contributiva; (2) Karen School adquirió los activos de Kelly's mediante compraventa; y (3) Karen School paga renta a Malan Enterprise, para la cual Karen Gutiérrez Del Arroyo formó parte de la compañía para los años 2008-2009 y que actualmente pertenece al padre de Gutiérrez Del Arroyo.¹⁸ Por su parte, la aquí recurrente sostuvo que: (1) cumple los requisitos del Código de Rentas Internas de 2011 y el Reglamento Núm. 8300; (2) la entidad Kelly's School es distinta a Karen School y (3) el Código no impide que Karen School tenga transacciones con un miembro familiar.¹⁹

El 15 de diciembre de 2021, Karen School radicó una moción solicitando la exclusión de evidencia inadmisibles ante la SPA.²⁰ La misma buscaba que se excluyera del expediente evidencia y alegaciones sobre solicitudes previas de exención contributiva por Kelly's School.²¹ Surge del escrito de revisión judicial, a la pág. 16, que esta petición no fue atendida.

El 29 de julio de 2022, Karen School radicó una moción solicitando que se emita la resolución final del presente caso.²²

El 4 de agosto de 2022, la SPA emitió la *Resolución* final recurrida declarando *No Ha Lugar* a la querrela radicada por Karen School.²³ La Secretaría concluyó que Karen School no logró refutar la prueba de la SAPC, respecto a que la entidad estaba siendo operada y controlada por Karen Gutiérrez del Arroyo en beneficio de la familia Gutiérrez Del Arroyo. Además, el organismo revisor

¹⁸ *Íd.*, a las págs. 1-2.

¹⁹ *Íd.*, a la pág. 2.

²⁰ *Íd.*, Anejo IX, a las págs. 364-368.

²¹ *Íd.*, a la pág. 367.

²² *Íd.*, Anejo X, a las págs. 369-370.

²³ *Íd.*, a las págs. 1-7.

reafirmó la determinación de que tanto Kelly's School y Karen School siempre fueron la misma entidad, estando organizadas y operadas exclusivamente para el beneficio de intereses privados. Además, el organismo administrativo consideró probado lo siguiente: (1) al comprar los activos de Kelly's School, Karen School continuó con el mismo negocio familiar, al que se le negó la exención contributiva en el pasado porque la entidad redundaba en beneficio del núcleo familiar; (2) Karen School pagaba renta a Malan Enterprise, la cual pertenece al Sr. Emilio Gutiérrez Del Arroyo; (3) Khyrsys Gutiérrez Del Arroyo, hermana de Karen Gutiérrez Del Arroyo, trabaja para Karen School, pero -para efectos del Departamento de Hacienda- su patrono es la corporación Malan Enterprise; (4) según los informes anuales de la corporación, Karen Gutiérrez Del Arroyo fungió como presidenta, secretaria y tesorera de Karen School, lo que no cambió hasta el 10 de enero de 2020, en que se solicitó la enmienda de los informes anuales del Departamento de Estado; y (5) si bien Karen School argumentó que Kelly's School era otra entidad con personalidad jurídica distinta a Karen School, en el contrato de arrendamiento con fecha de 30 de julio de 2018, Karen School compareció por sí y haciendo negocios como Kelly's School.

Consecuentemente, la agencia concluyó que esto último evidenciaba aún más que las entidades siempre fueron la misma entidad, organizadas y operadas exclusivamente para beneficio de intereses privados “como lo es la familia Gutiérrez Del Arroyo”.²⁴ A su vez, en la Resolución se reseñó que Karen Gutiérrez Del Arroyo perteneció a la corporación Malan Enterprise durante los años 2008-2009.

²⁴ *Íd.*, Anejo I, a la pág. 5.

Todavía en desacuerdo con lo dictaminado, la recurrente oportunamente acude ante este foro intermedio señalando que la agencia incurrió en los siguientes errores:

- (1) ERRÓ LA SPA AL CONCLUIR QUE LA PARTE RECURRENTE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LA SECCIÓN 1101.01 DE LA LEY NÚM 1 DE 31 DE ENERO DE 2011, SEGÚN ENMENDADA Y EL ARTÍCULO 1101.01-1 DEL REGLAMENTO 8300 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2012 PARA QUE KAREN SCHOOL ESTÉ EXENTA DE TRIBUTACIÓN.
- (2) ERRÓ LA SPA AL DETERMINAR QUE POR EL HECHO DE QUE LA PARTE RECURRENTE REALIZÓ UNA TRANSACCIÓN DE COMPRAVENTA DE ACTIVOS CON KELLY'S SCHOOL, INC.: (I) SE ENTIENDE QUE ES LA MISMA PERSONA JURÍDICA; (II) Y QUE A SU VEZ, DEBIDO A QUE LA PARTE RECURRENTE REALIZÓ UNA TRANSACCIÓN COMERCIAL VÁLIDA CON UN CONTRIBUYENTE AL CUAL ALEGADAMENTE SE LE HABÍA DENEGADO UNA SOLICITUD DE EXENCIÓN CONTRIBUTIVA EN EL PASADO, KAREN SCHOOL QUEDA AUTOMÁTICAMENTE IMPEDIDA DE CUALIFICAR PARA LA EXENCIÓN CONTRIBUTIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE SI CUMPLE O NO CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL CÓDIGO Y EL REGLAMENTO.
- (3) ERRÓ LA SPA AL DETERMINAR QUE KAREN SCHOOL OPERA PARA BENEFICIO DE INTERESES PRIVADOS, POR ESTA PAGAR UNA RENTA A UNA CORPORACIÓN LLAMADA [MALAN], LA CUAL ALEGADAMENTE LE PERTENECE A EMILIO GUTIÉRREZ DEL ARROYO, POR EL ÚNICO HECHO QUE LA SRA. KAREN GUTIÉRREZ DEL ARROYO ALEGADAMENTE PERTENECIÓ A DICHA CORPORACIÓN PARA LOS AÑOS 2008 AL 2009.
- (4) ERRÓ LA SPA AL DETERMINAR QUE KAREN SCHOOL OPERA PARA BENEFICIO DE INTERESES PRIVADOS, POR EL ALEGADO HECHO DE QUE KHYRSYS GUTIÉRREZ DEL ARROYO, HERMANA DE KAREN GUTIÉRREZ DEL ARROYO, TRABAJA PARA KAREN SCHOOL, SIN EMBARGO, PARA EFECTOS DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA SU PATRONO ES LA CORPORACIÓN MALAN ENTERPRISE, INC.
- (5) ERRÓ LA SPA AL DETERMINAR QUE POR EL HECHO QUE EN LOS INFORMES ANUALES ORIGINALES DE KAREN SCHOOL RADICADOS ANTE EL DEPARTAMENTO DE ESTADO PARA LOS AÑOS 2015 AL 2018 INDICAN QUE KAREN GUTIÉRREZ DEL ARROYO FUNGE COMO LA ÚNICA OFICIAL (NO COMO ÚNICA DIRECTORA) DE KAREN SCHOOL, LA PARTE RECURRENTE INCUMPLE CON LOS CRITERIOS REQUERIDOS POR EL CÓDIGO Y EL REGLAMENTO PARA OBTENER LA EXENCIÓN CONTRIBUTIVA.

El 14 de septiembre de 2022, dictamos una *Resolución* ordenando al Departamento de Hacienda a exponer su posición

dentro de un término de 20 días. Ante el paso del huracán Fiona y la posposición de los términos que vencieran entre el lunes, 19 de septiembre de 2022 y el lunes, 10 de octubre de 2022, dicho término se extendió hasta el martes, 11 de octubre de 2022.

El 11 de octubre de 2022, el Departamento de Hacienda, representado por la Oficina del Procurador General, compareció ante este tribunal mediante una moción titulada *Solicitud de Término Adicional*. En dicha solicitud, la parte recurrida pidió quince días adicionales para expresarse sobre el recurso de revisión.

El 13 de octubre de 2022, emitimos una *Resolución* concediendo el término solicitado por el Departamento. También, se le ordenó a dicha parte que se expresara sobre el siguiente asunto:

[S]i esta Curia posee jurisdicción para atender el presente recurso a la luz de la disposición de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley núm. 38-2017, que excluye a las órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por el Secretario de Hacienda, con relación a las leyes de rentas internas de la aplicación de los mandatos de dicha Ley sobre procedimiento adjudicativo y revisión judicial. Véase LPAU, Sección 4.1, 3 LPRA sec. 9671. Igualmente, debe explicar la aplicabilidad de las normas prescritas en los incisos (1) y (2) de la Sección 3.1(a) de dicha Ley para los procedimientos relativos a asuntos y actuaciones del Secretario de Hacienda con respecto a las leyes de rentas internas. Véase LPAU, Sección 3.1(a), incisos (1) y (2), 3 LPRA sec. 9641.

El 21 de octubre de 2022 la Oficina del Procurador General compareció mediante una moción intitulada *Escrito en Cumplimiento de Resolución* argumentando el aspecto de la jurisdicción y presentó su alegato en oposición. En consecuencia, nos damos por cumplidos y a su vez, decretamos perfeccionado el recurso.

Luego de evaluar los escritos de ambas partes y el expediente de autos; así como del estudio del derecho aplicable, procedemos a resolver las presentes controversias.

II.

Jurisdicción: cuestión de umbral

La jurisdicción sobre la materia es la autoridad del foro adjudicativo para atender y resolver determinada controversia o asunto sobre un aspecto legal. *Rosario Domínguez v. ELA*, 198 DPR 197, 206 (2017). Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que los foros judiciales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y están impedidos de asumir jurisdicción donde no existe. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). En consecuencia, las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *Íd.* Asimismo, dichas cuestiones pueden considerarse a solicitud de parte o por iniciativa propia del tribunal, en cualquier etapa de los procedimientos, incluida la apelativa. *Rosario Domínguez v. ELA*, supra, a la pág. 206. De un tribunal concluir que no tiene jurisdicción para adjudicar el asunto ante su consideración, no podrá atenderlo ya que, de hacerlo, su determinación sería nula. *Íd.*, a la pág. 207.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha reiterado en diversas ocasiones que los tribunales tienen el deber de auscultar su propia jurisdicción, mientras que los tribunales apelativos también tienen la obligación de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso. *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682 (2011) (citando a *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009)). Asimismo, ausente la jurisdicción, el tribunal no puede atribuírsela ni las partes conferírsela voluntariamente. *Íd.* De la misma forma, la ausencia de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada, y conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos. *Íd.* Por todo lo anterior, tan pronto el tribunal determina que no tiene jurisdicción sobre la

materia, está obligado a desestimar el caso, sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí. *Íd.*

Revisión judicial de las decisiones administrativas

La revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurarse que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891-892 (2008). Por lo general, la revisión judicial de una decisión administrativa suele circunscribirse a tres áreas: (1) la concesión del remedio apropiado; (2) la revisión de las determinaciones de hechos conforme al criterio de evidencia sustancial; y (3) la revisión completa y absoluta de las conclusiones de derecho. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

Dentro de este marco, el Tribunal Supremo ha reiterado que los tribunales apelativos, al ejercer su función revisora, deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados. *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, supra. Igualmente, las determinaciones de los entes administrativos tienen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales deben respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, a la pág. 892. A la luz de esto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados. *Íd.*

Entretanto, la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 LPRA secs. 9603-9713 (en adelante la LPAUG) dispone en términos

generales nuestra normativa administrativa. Así, la Sección 4.5, 3 LPRA sec. 9675, traza el alcance de la revisión judicial y establece:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

Como se puede notar, tanto la LPAUG como la jurisprudencia sostienen que el estándar para evaluar las determinaciones de hechos es uno de evidencia sustancial. Por un lado, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que los tribunales, aplicando el criterio de razonabilidad y deferencia, no alterarán las determinaciones de hechos de las agencias, siempre que surja del expediente administrativo evidencia sustancial que las sustente. *Asoc. Fcias v. Caribe Specialty et al. II*, supra, a la pág. 940. Similarmente, nuestro más alto foro también se ha expresado en otras palabras enunciando que estas determinaciones deben respetarse mientras quien las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). En otras palabras, al impugnarse, la parte tiene el deber insoslayable de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita descartar la referida presunción de corrección. *Íd.* Esto implica, además, que se debe demostrar que existe otra prueba, que obre en el expediente y que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada hasta tal punto que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba ante su consideración. *Íd.*, (*citando a Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005)). Lo anterior significa también que, ante los tribunales, el peso de la prueba descansa sobre la parte que impugna la determinación administrativa.

Por último, el Departamento de Hacienda promulgó el Reglamento Núm. 7389 del 13 de julio de 2007, conocido como el *Reglamento para establecer un Procedimiento Uniforme de Adjudicación para los asuntos bajo la jurisdicción del Departamento de Hacienda que deban ser objeto de adjudicación formal* (Reglamento Núm. 7389). El Artículo 3 del referido reglamento dispone su propósito como sigue:

El propósito de este Reglamento es establecer las normas que regirán los procedimientos de adjudicación formal de controversias, querellas, peticiones o reclamaciones en el Departamento de Hacienda para complementar las disposiciones de la Ley núm. 170 de 12 de agosto de 1988, en los casos en que el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, o cualquier otra ley especial que cubra la materia, no dispone expresamente el derecho a presentar demanda en el Tribunal de Primera Instancia para cuestionar una determinación adversa del Secretario mediante juicio en sus méritos o “juicio de novo”.

En lo aquí pertinente, el Artículo 5 define en sus incisos (g), (h) y (i), respectivamente, los siguientes términos:

Procedimientos Administrativos Informales.- Se refiere a los mecanismos disponibles para el análisis y dilucidación de controversias por especialistas de los diversos Negociados, Oficinas, Áreas y Programas del Departamento a tenor con la naturaleza del asunto, encaminados a producir una solución rápida a la cuestión planteada.

Procedimiento Adjudicativo Formal.- Es el proceso de adjudicación bajo este Reglamento, de toda querella originada por una controversia que no ha podido ser resuelta mediante los procedimientos informales del Departamento.

Querella.- Cualquier reclamo presentado por escrito ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo basado en una decisión final adversa del Departamento o en el incumplimiento de una ley o reglamento.

De igual forma, preceptúa que todo procedimiento de adjudicación se iniciará con la presentación de una querella por escrito, dirigida a la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo, dentro del término de 30 días contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión o determinación impugnada o del término establecido por una ley para ello. Artículo 7 del Reglamento Núm. 7396. Además, dispone que si de la faz de la querella surge que

existe la alternativa de disponer de la controversia por un procedimiento informal, el promovido podrá solicitar al foro administrativo que se desvíe el trámite de la querrela al procedimiento informal. Artículo 15 del Reglamento Núm. 7396. Asimismo, prescribe que luego de celebrada la vista formal el Juez Administrativo emitirá un dictamen final. La parte adversamente afectada por la resolución final y que haya agotado todos los remedios administrativos necesarios, podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de 30 días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final. Artículo 28 del Reglamento Núm. 7396.

Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico

El *Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico*, Ley núm. 1 de 2011, según enmendada, (Código de Rentas Internas), recoge las disposiciones estatutarias sobre la política contributiva del Estado Libre Asociado. Referente a esta controversia, la Sección 1101.01 establece las exenciones de contribución sobre corporaciones y entidades sin fines de lucro. 13 LPRA sec. 30471. En específico, la Sección 1101.01(a)(2)(D) dispone una exención contributiva a las “[o]rganizaciones educativas sin fines de lucro que mantengan, en el curso ordinario de sus operaciones, una facultad, un currículo establecido y una matrícula de alumnos o estudiantes que asisten regularmente a un local donde participan de actividades educativas”. *Íd.* Asimismo, la Sección 1101.01(a)(2)(E) limita las disposiciones de la referida exención a las organizaciones que cumplan con dos criterios: (1) ninguna parte de las utilidades netas de la organización redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular y; (2) las actividades de la organización no están orientadas al cabildeo (lobbying), o a intervenir en o hacer

propaganda o proselitismo a favor o en contra de ningún partido político o candidato a puesto electivo alguno.

Por otro lado, la Sección 1101.01 (d)(2) del Código de Rentas Internas obliga a las corporaciones declaradas exentas al amparo de las anteriores cláusulas a cumplir con lo siguiente:

...

(2) Las operaciones de la organización declarada exenta deberán ser regidas por una junta de directores compuesta por no menos de tres (3) miembros, de los cuales menos del cincuenta por ciento (50%) podrán ser miembros del núcleo familiar **de la persona que establezca, o sea uno de los principales oficiales ejecutivos de, la organización o que ocupe el cargo de presidente de la junta de directores.** Para estos propósitos, el término 'núcleo familiar' incluye, pero no se limita a, madre, padre, hermano o hermana (de doble vínculo o vínculo sencillo), cónyuge, hijo o hija (natural o por adopción), suegro o suegra, abuelos, tíos (por consanguinidad o afinidad), primos hasta el quinto grado (por consanguinidad o afinidad), y a cualquier persona que viva bajo el mismo techo de la persona que organiza o sea uno de los principales oficiales ejecutivos de la organización o que ocupe el cargo de presidente de su junta de directores.

Reglamento Núm. 8300

El Reglamento Núm. 8300 de 18 de diciembre 2012 enmendó el Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el *Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011* a los fines de implementar las disposiciones de la Ley núm. 1-2011(Reglamento Núm. 8300).

En su Sección 1101.01-1(d) este Reglamento dispone que para estar exento bajo las disposiciones de la Sección 1101.01(a) de la Ley núm. 1-2011, antes citada, la organización que lo solicita deberá: (1) estar organizada y operada exclusivamente para uno o más de los fines exentos, el que indica la Sección 1101.01(a)(2)(D) del Código de Rentas Internas en este caso; (2) que su ingreso no puede redundar ni en su totalidad ni en parte para beneficios de accionistas o individuos particulares; y (3) que su certificado de incorporación limite los propósitos de la organización a uno o más de los fines exentos y limite los poderes de la organización a dedicarse, en otra forma que no sea insustancial, a actividades que

de por sí no están dirigidas al logro de uno o más de sus fines exentos. Esta última enumeración se ubica en un inciso sobre requisitos de organización impuestos a la entidad solicitante.

Por otra parte, la Sección 1101.01(e) del Reglamento Núm. 8300 especifica los requisitos operacionales con los que debe cumplir la organización que solicita la exención contributiva bajo las referidas secciones del Código de Rentas Internas. La misma establece:

(1) Solamente se considerará que una organización es “operada exclusivamente” para uno o más fines exentos si se dedica primordialmente a actividades encaminadas al logro de uno o más de los fines exentos especificados en los párrafos (2), (3), (5), (8)(A), (8)(B) y (9) de la Sección 1101.01(a)(2) del Código. Si más de una parte insustancial de las actividades de la organización está dirigida a fines no exentos, se considerará que la organización no persigue sus fines exentos.

(2) Una organización es operada exclusivamente para uno o más de los fines exentos especificados en los párrafos (2), (3), (5), (8)(A), (8)(B) y (9) de la Sección 1101.01(a)(2) del Código cuando sirve al interés público y no a intereses privados.

(i) Será necesario que una organización organizada y operada exclusivamente para fines exentos establezca que no está organizada u operada para el beneficio de intereses privados, tales como individuos particulares, el organizador o sus familiares, directores de la organización o personas controladas directa o indirectamente por dichos intereses privados.

Evaluada la solicitud de exención, el Secretario notificará por escrito la determinación a la organización. Artículo 1102.07-1 del Reglamento Núm. 8300.

Destacamos que nuestro más alto foro ha dictaminado que cuando una agencia u organismo administrativo promulga un reglamento, definiendo los contornos de su acción, está obligado a seguirlo, observarlo estrictamente, aplicarlo celosamente y no queda a su arbitrio reconocer o no los derechos que se establecen en este. *In re-Hernández Torres*, 164 DPR 180, 192 (2005); *López Leyro v. ELA*, 173 DPR 15, 24-25 (2008); *García Cabán v. UPR*, 120 DPR 167, 175 (1987). Por lo tanto, a los tribunales les compete analizar

detenidamente las acciones administrativas para determinar si se ajustan al ámbito prescrito por la Constitución y la ley habilitadora de la agencia. *López Leyro v. ELA*, supra, a la pág. 25.

Por último, precisa enfatizar que en nuestra jurisdicción las exenciones contributivas deben ser interpretadas restrictivamente. *Club Yaucano v. Srio. de Hacienda*, 83 DPR 623, 629 (1961). Mientras tanto, quien reclama el beneficio de la exención debe establecer cumplidamente su derecho a la misma. *Íd.* a la pág. 630. Sin embargo, señala la más alta *Curia*, ello no significa que la ley deba ser interpretada con celo de necesaria exclusión de los beneficios de la exención, sino que no debe extenderse más allá del propósito legislativo discernible. *Íd.* O sea, que la interpretación no puede ser tan estrecha y literal que derrote el propósito mismo del estatuto, sino que sea razonable. *Íd.*

III.

Como cuestión de umbral, atenderemos, previo a discutir los méritos del recurso, la interrogante sobre nuestra jurisdicción. Para el ejercicio de ese análisis, le solicitamos al Departamento de Hacienda que se expresara a la luz de dos disposiciones de la LPAUG, Secciones 3.1 y 4.1, las cuales parecieran limitar nuestra autoridad para considerar el presente recurso. Al respecto, en su *Escrito en Cumplimiento de Resolución* la Oficina del Procurador General señaló que conforme al Reglamento Núm. 7389 existen determinaciones del Secretario de Hacienda que ameritan una adjudicación formal como lo es la denegatoria de una exención contributiva. Como citamos, este proceso de adjudicación surge de toda querrela originada por una controversia que no ha podido ser resuelta mediante los procedimientos informales del Departamento. A su vez, el Artículo 28 del Reglamento Núm. 7396 dispone el trámite para acudir en revisión judicial ante este foro apelativo. Puntualizamos que el Reglamento Núm. 8300 no contiene una

disposición en cuanto a los procedimientos para solicitar la reconsideración de un dictamen denegatorio de la exención solicitada. Por lo cual, y en cuanto al caso de autos, habiéndose llevado a cabo un proceso formal ante la agencia, al palio del Reglamento Núm. 7389 consideramos resuelta la cuestión planteada *motu proprio* por esta *Curia*.

Superado el escollo jurisdiccional, nos corresponde determinar si el Departamento erró por incumplir con los requisitos del Código de Rentas Internas al denegar la exención solicitada por Karen School, ejerciendo nuestra función revisora sobre las determinaciones de hechos realizadas, a base del criterio de evidencia sustancial, y las conclusiones de derecho, en su totalidad, según fueron consignadas en la *Resolución* impugnada.

Para sostener su contención, la recurrente argumentó que en el proceso adjudicativo quedó probado que: (1) Karen School se dedica a un fin exento; (2) las utilidades netas de Karen School no redundan en beneficios de uno o varios individuos particulares; (3) las actividades de la entidad no están orientadas al cabildeo; (4) la entidad es regida por una Junta de Directores compuesta de tres miembros que no pertenecen al mismo núcleo familiar. Ante esto, sostiene que Karen School cumplió con todos los requisitos en el Código y Reglamento para obtener la exención contributiva solicitada.²⁵

En consideración de los hechos expuestos y la normativa jurídica citada, resulta palmario que la denegación de la exención contributiva a la parte recurrente fue correcta. Primeramente, la

²⁵ Resulta imprescindible apuntar que la recurrente **no presentó** ante este tribunal una transcripción o una exposición narrativa de la prueba oral vertida en la vista, conforme lo provisto por la Regla 66 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 66. Correspondía a esta solicitar la reproducción de la prueba oral al presentar su recurso, lo que no hizo. Así pues, debemos concluir forzosamente que se falló en ponernos en posición de evaluar la prueba oral desfilada. Por tanto, no contamos con los criterios necesarios para dilucidar si el foro administrativo revisor incidió o no en la apreciación de la prueba testifical o si alguna determinación de hechos no está sostenida por la evidencia oral.

decisión de la agencia contó con determinaciones de hechos, que se basaron en evidencia sustancial que obró en el expediente administrativo. Segundo, la determinación se fundamentó en la aplicación correcta en derecho respecto a que Karen School es operada y controlada por Karen Gutiérrez Del Arroyo y en beneficio de su familia. Es decir, la entidad no cumple con los requisitos del Código de Rentas Internas para recibir una exención contributiva como organización educativa sin fines de lucro. Veamos.

Basada en el expediente, la SPA concluyó que: (1) Karen School compareció como Kelly's School en un contrato de arrendamiento pactado el 30 de julio de 2018; (2) dicho contrato de arrendamiento fue pactado con Malan Enterprise, una empresa perteneciente al hermano de Karen Gutiérrez Del Arroyo; (3) Karen Gutiérrez Del Arroyo formó parte de Malan Enterprise en los años 2008 y 2009; (4) la hermana de Karen Gutiérrez del Arroyo trabaja en Karen School, pero su patrono es Malan Enterprise; y (5) Karen Gutiérrez Del Arroyo ocupó el puesto de todos los oficiales de Karen School, realidad que no cambió hasta luego de comenzada la solicitud de exención contributiva.

Por consiguiente, la SPA reafirmó la decisión de la SAPC de que Karen School es operada para beneficio de individuos privados y no califica como entidad sin fin de lucro. Por lo que, en virtud de la normativa esbozada le correspondía la recurrente a refutar dicha prueba y más aún, como reclamante de la exención, debía aportar la evidencia que demostrara el cumplimiento con los requisitos establecidos en la ley y el reglamento.

En virtud de este principio, no surge de la *Resolución* recurrida que Karen School haya cumplido con el deber de establecer que cumplió a cabalidad con todos los requisitos para tener la exención contributiva. Sobre este punto, hacemos referencia

a lo plasmado por el Juez Administrativo sobre los planteamientos argüidos por esta en la vista:

Por su parte, la parte Querellante expresó que Karen School radicó una solicitud de exención contributiva el 10 de agosto de 2018 y el Negociado le notificó la denegatoria a dicha exención, el 26 de noviembre de 2019. Posteriormente, presentaron una reconsideración, la cual fue denegada el 3 de septiembre de 2020. Argumentó que Karen School ha demostrado con prueba documental y con la información bajo juramento que est[á] en total y claro cumplimiento con los requisitos que establece el Código de Rentas Internas de 2011 y con el Reglamento 8300. En adición[,] indicó que la entidad Kelly's es una entidad distinta y separada de Karen School y que el Departamento de Hacienda pretende aplicar la doctrina de patrono sucesor. Expresó que las secciones del Código no impiden que Karen School tenga una transacción con un miembro familiar.

A base de lo mencionado y del texto transcrito, se hace forzoso coincidir con la conclusión de derecho a la cual arribó la SPA, puesto que de los hechos probados y no refutados por la recurrente, surge que Karen School es operada por Karen Gutiérrez Del Arroyo para beneficio de intereses privados, cuyas utilidades netas puede redundar, a través del contrato de arrendamiento y la correlación operacional con Malan Enterprise. Ello, sin duda, en beneficio de una de las accionistas o individuos particulares y cuyo ingreso, además, repercute en beneficio para accionistas o particulares.

Esto, máxime como bien resolvió, la SPA aún cuando en el 2015 ambas entidades realizaron una compraventa donde Karen School compró los activos de Kelly's School, en el contrato de arrendamiento suscrito el 30 de julio de 2018, compareció Malan Enterprise, Inc. -como arrendadora- y **Karen School haciendo negocios como Kelly's School**, -como arrendataria- representada por la Sra. Karen Gutiérrez Del Arroyo Vargas, como Presidenta.²⁶ Lo que claramente opera en contravención a lo alegado en la vista relativo a que son entidades distintas y separadas. Asunto que no fue refutado por la recurrente en el escrito de revisión judicial.

²⁶ Véase el Apéndice del Recurso, Anejo I, a la pág. 4.

De igual manera, tampoco se rebatió el hecho referente a que la Sra. Khyrsys Gutiérrez Del Arroyo Vargas, hermana de Karen, aunque se indica que trabaja para Karen School, en los Comprobantes de Retención (Formulario 499R-2/W-2PR), para los años 2016, 2018, 2019 y 2020, claramente se especifica que el patrono es MALAN ENTERPRISE, INC.²⁷ Sobre esto, la recurrente expresa en el recurso que "... asumiendo que este hecho es cierto, el mismo se traduce en que una persona que labora para Karen School no recibe compensación de los fondos de la corporación."²⁸ Sin embargo, este punto no puede despacharse con un argumento tan superficial debido a que en la *Oposición de la Querellada a Moción Solicitando que se Emita una Resolución Final de Forma Sumaria*, presentada ante por la SAPC ante la SPA, se indica que esta ha trabajado durante 24 años con Kelly's School y actualmente se desempeña como su Directora Ejecutiva.²⁹ Agregó que, "nos llama la atención toda vez que los comprobantes de retención de la Sra. Khyrsys Gutiérrez Del Arroyo Vargas que obran en el sistema de este Departamento se demuestra que Malan es su patrono, aunque a quien ella le presta los servicios como empleada es a Karen School, Inc. h/n/c Kelly's School."³⁰ Es decir, no cabe duda que entre estas empresas existe una interrelación operacional realizada bajo el control exclusivo y para el beneficio recíproco de la familia Gutiérrez Del Arroyo Vargas. Precisa destacar, además, que no efectuar el gasto de nómina equivale un ingreso a beneficio de Karen School quien viene obligada a hacer el desembolso y no lo realiza conforme

²⁷ Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 350-353.

²⁸ Véase la *Solicitud de Revisión Judicial*, a la pág. 16.

²⁹ Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 279; anejo a la pág. 345.

³⁰ Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 279-280; anejos a las págs. 345 y 350-353. Es importante destacar que en la Ley núm. 4-2017, *Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral*, en el Artículo 16, incluye las siguientes definiciones: (2) "Patrono".- significa toda persona natural o jurídica de cualquier índole que contrata y utiliza los servicios de un empleado; y (3) "Emplear".- significa tolerar o permitir que se trabaje.

a la referida correlación que existe entre ambas empresas, lo que no se aclaró ante la agencia.

Por otro lado, la SPA determinó como otro hecho probado que Karen School paga una renta a la empresa Malan Enterprise perteneciente al hermano de la Sra. Karen Gutiérrez Del Arroyo Vargas, y que esta última perteneció a dicha corporación para los años 2008-2009. Coincidimos con la recurrente de que este suceso, en primera instancia, puede resultar impertinente para el análisis de la solicitud de la exención contributiva presentada en agosto de 2018. No obstante, es menester apuntalar que la SPA utilizó este elemento, unido a otros, para reafirmar la conclusión de que Karen School mantenía la operación para beneficio del núcleo familiar.

Aún cuando la recurrente manifiesta en el escrito que el canon del arrendamiento se estableció a base del justo valor en el mercado, según un estudio encomendado a un Tasador,³¹ tenemos que recalcar que, por razón de no haber presentado una transcripción de la prueba oral o una exposición narrativa de esta, desconocemos el alcance de la presentación y discusión de esta prueba en la vista. Más aún, nos sorprende que el Oficial Examinador haya ignorado totalmente la existencia de este documento en el contenido de la *Resolución* recurrida. Ello, nos lleva a inferir que el foro administrativo no le otorgó valor probatorio alguno al documento, que el mismo resultó ser ínfimo en contraste con la restante prueba presentada y aquilatada; y en especial, que constituyó ser totalmente impertinente a la controversia ante su consideración. Apuntamos, además, que el Procurador no hace referencia al mismo en su comparecencia. Sobre este asunto, advertimos que la determinación sobre el valor probatorio de dicho informe debió

³¹ Véase la *Solicitud de Revisión Judicial*, a la pág. 15.

haberse formulado en el dictamen final; no obstante, esta omisión no afecta nuestra determinación.

De otra parte, Karen School, en oposición a través de sus señalamientos de error, adujo sobre lo anterior que el foro recurrido erró en sus conclusiones. Ahora bien, como previamente explicamos, los anteriores hechos, según determinados en el procedimiento adjudicativo formal del Departamento fueron la base para determinar que Karen School es operada para beneficio de intereses privados. En este sentido, se razonó que es una entidad cuyas utilidades netas sí redundan en beneficio de uno o varios individuos particulares, sobre todo, miembros del núcleo familiar. Reiteramos que la agencia llegó a dicha conclusión basándose en el entramado de relaciones entre Karen School y Malan Enterprise, está última siendo una empresa de su hermano, o sea, parte de la familia Gutiérrez Del Arroyo Vargas. Asimismo, se suman los alegados cambios a la estructura de manejo operacional y organizacional de Karen School mediante la compraventa de Kelly's School, también previamente dirigida por miembros de la familia Gutiérrez Del Arroyo Vargas. Sobre este punto, no obviemos que en el 2018, aún cuando en el 2015 Karen School compró los activos de Kelly's School, en el contrato de arrendamiento del local se indica que ambas empresas son la misma entidad.

Por último, en la *Resolución* impugnada se indica que desde el 2015 al 2018 Karen Gutiérrez Del Arroyo Vargas fungió como Presidenta, Secretaria y Tesorera de la empresa. A su vez, se especificó que, el 10 de enero de 2020, Karen School solicitó al Departamento de Estado la enmienda a los informes anuales para cambiar los oficiales de la corporación. Hecho que surge claramente del documento intitulado *Solicitud de Enmienda al Informe Anual* presentado en dicha fecha en el que solicita el cambio para el

informe del 2018.³² Elemento adicional que, como explicamos, fue considerado, en unión a otros, por el foro administrativo para concluir que la empresa está organizada y operada para el beneficio de intereses privados como los de la familia Gutiérrez Del Arroyo Vargas.

Respecto a lo anterior, advertimos que la *Resolución* objetada, aparte de lo expresado sobre la Junta de Directores y el posterior cambio, carece de algún señalamiento sobre una infracción de la norma estatutaria con respecto a la composición de la directiva corporativa. Por lo que, al no haber una determinación respecto a la violación del requisito legal aplicable, no nos corresponde entrar a considerar el planteamiento de la parte recurrente cuando afirma que la empresa cumplió con ello. No obstante, no podemos ignorar que surge del expediente que la SAPC en la carta del 2 de septiembre de 2020 concluyó que la organización cuenta con una Junta de Directores en cumplimiento con el Código de Rentas Internas. Así también, en la oposición a que se emitiera una resolución final de forma sumaria, la SAPC aceptó que Karen School presentó una Resolución Corporativa fechada el 28 de junio de 2018, donde informó el cambio en su Junta de Directores.³³

En virtud de todo lo antedicho, no cabe duda de que la evaluación de los factores mencionados, en conjunto³⁴, que realizó

³² Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 190.

³³ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 280.

³⁴ En su escrito el Procurador indicó y citamos:

El control de la familia Gutiérrez Del Arroyo Vargas sobre Karen School para cuyo beneficio opera la corporación surge de los siguientes hechos sustentados en la prueba documental. *Primero*, Karen School compró los activos y el nombre de Kelly's School, institución educativa que pertenecía a los padres de Karen Gutiérrez Del Arroyo Vargas y que operó desde el 1980 hasta el 2015 (Kelly's School). Lo anterior, para no perder la clientela. *Segundo*, las licencias y permisos de Karen School están a nombre y/o hacen referencia a Kelly's School, pues esta última comenzó el proceso de obtener las mismas ante las agencias gubernamentales. *Tercero*, **las operaciones de Kelly's School y Karen School son las mismas**. *Cuarto*, el capital inicial para Karen School iniciar operaciones provino de los padres de Karen Gutiérrez Del Arroyo Vargas. *Quinto*, Karen Gutiérrez Del Arroyo Vargas figura como Presidenta, Secretaria y Tesorera de la corporación en los Informes Anuales del 2015 al 2018 sometidos ante el Departamento de Estado. *Sexto*, Karen Gutiérrez Del Arroyo Vargas es la directora y administradora de Karen School. *Séptimo*, Esther Vargas Martínez, madre de Karen Gutiérrez Del Arroyo Vargas, figura como persona autorizada de Karen

la SPA está basada en el expediente y comprendida dentro del ámbito de la discreción del Departamento de Hacienda para conceder o denegar las exenciones contributivas, en virtud de los dos criterios que establece la Sección 1101.01(a)(2)(E), *supra*, del Código de Rentas Internas. Asimismo, enfatizamos que la recurrente no nos colocó en posición de identificar una prueba que supere el raciocinio de la SPA al denegar la exención solicitada, estableciendo que no está organizada bajo el control y para el beneficio de intereses privados.

Como expusimos, la apreciación de este foro apelativo debe estar regida por una interpretación restrictiva de las exenciones contributivas y debe ceñirse al lenguaje del Código de Rentas Internas y el propósito legislativo discernible. Más aún, reiteramos que le correspondía a la parte recurrente establecer cumplidamente su derecho a la exención, lo cual el Departamento de Hacienda no consideró probado por Karen School. Asimismo, tenía que refutar lo probado por el foro administrativo sobre que la empresa operaba para beneficio de individuos particulares.

En definitiva, y como es sabido, le debemos deferencia a las decisiones emitidas por la agencia al igual de que estas gozan de una presunción de legalidad y corrección mientras no sean impugnadas con evidencia suficiente. Del expediente examinado no surge razón para modificar la apreciación del Departamento en este caso. De igual forma, los argumentos de la parte recurrente no logran establecer su derecho a la exención ni rebatir la presunción de legalidad y corrección que este tribunal le debe a las decisiones del Departamento de Hacienda.

School en los Informes Anuales de 2015 al 2018 sometidos ante el Departamento de Estado. *Octavo*, Karen Gutiérrez del Arroyo Vargas y su hermana, Khyrsys Gutiérrez Del Arroyo, son las encargadas de dirigir la fase académica de la institución. *Noveno*, **el inmueble donde ubica Karen School pertenece a la corporación Malan Enterprises, que es controlada por Emilio Gutiérrez Del Arroyo Vargas, hermano de Karen Gutiérrez Del Arroyo Vargas, con quien se otorgó un contrato de arrendamiento.** *Íd.*, a las págs. 12-13. (Énfasis nuestro)

Por consiguiente, la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo adscrita al Departamento de Hacienda no incidió en los errores señalados.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* impugnada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones